

**TAUROMAQUIA: TÍTULOS COMPETENCIALES EN JUEGO. COMPETENCIAS
ESTATALES Y AUTONÓMICAS.**

Autor:

Gabriel Navarro Azpíroz. Asesor Jurídico – Letrado del Gobierno de Navarra.
Consejero Técnico de la Subdirección General de Régimen Jurídico Autonómico. (Dirección
General de Régimen Jurídico Autonómico y Local. Ministerio de Política Territorial y
Función Pública.)

RESUMEN: Es objeto del presente artículo el estudio de los títulos competenciales que amparan a Estado y comunidades autónomas en orden a legislar en materia de Tauromaquia, a través del examen de la legislación vigente y de la jurisprudencia constitucional. El análisis de la capacidad de una u otra administración a la hora de prohibir las corridas de toros o los festejos tradicionales relacionados con la cuestión, así como la de influir en la determinación de sus elementos esenciales. Estudio de la reciente impugnación formulada por el Gobierno de la Nación contra las nuevas disposiciones autonómicas en la materia.

ABSTRACT: The object of this article is the study of the jurisdictional titles that protect the State and autonomous communities in order to legislate in matters of bullfighting, through the examination of current legislation and constitutional jurisprudence. The analysis of the capacity of one or another administration when it comes to prohibiting bullfights or traditional celebrations related to the issue, as well as influencing the determination of its essential elements. Study of the recent challenge formulated by the Government of the Nation against the new autonomic dispositions in the matter.

PALABRAS CLAVE: Título competencial, Constitución Española, competencias, Estado, administración autonómica, recurso de inconstitucionalidad, Tribunal Constitucional, jurisprudencia constitucional, Tauromaquia, corridas de toros, festejos.

KEYWORDS: Competency title, Spanish Constitution, powers, State, regional administration, unconstitutionality appeal, Constitutional Court, constitutional jurisprudence, bullfighting, bullfights, celebrations.

1. Objeto del presente artículo.
2. Apunte histórico jurídico de la normativa autonómica y estatal que afecta, en cuanto a su existencia, al mundo del toro.
3. Ordenamiento constitucional. Competencias estatales afectadas por la normativa en materia de Tauromaquia. Jurisprudencia previa a la aprobación de la Ley 18/2013, de 12 de noviembre. Reales decretos de Traspaso.
4. Legislación estatal sobre la materia: la Ley 18/2013, de 12 de noviembre.
5. La sentencia del Tribunal Constitucional núm. 177/2016, de 20 de octubre de 2016.
6. La Ley 9/2017, de 3 de agosto, de regulación de las corridas de toros y de protección de los animales en las Islas Baleares: motivos de impugnación. Dictamen del Consejo de Estado.
7. Conclusiones.

1. OBJETO DEL PRESENTE ARTÍCULO.

El objeto del presente artículo es el de ofrecer al lector una delimitación, y con ello una mayor comprensión, del reparto de competencias que, en el ámbito de la Tauromaquia, nuestro Ordenamiento Jurídico, Constitución y bloque de constitucionalidad, a la luz de la interpretación ofrecida por el Tribunal Constitucional, determina en favor del Estado y/o de las comunidades autónomas. Dicho de otro modo, cuál es el alcance de la competencia de cada una de las administraciones señaladas en relación a la materia expuesta.

La razón fundamental que origina el mismo no es otra que la recurrente posición de algunas de las comunidades autónomas que integran el Estado, de legislar extremos en relación a dicha cuestión, o simplemente, la de proponer su supresión; materia que tampoco deja de estar en boga por parte de ciertos Ayuntamientos.

Considero, al amparo de los no poco frecuentes proyectos de ley, o proposiciones, que se publican con cierta cadencia en los boletines oficiales de las comunidades autónomas y, especialmente, de las noticias de prensa que se hacen eco de algunos poderes autonómicos incidiendo en la desaparición de las denominadas popularmente como “*corridos de toros*”, que resulta adecuado y necesario el intentar ilustrar cuál es el mapa competencial y jurídico sobre la materia. Así, debe tenerse en cuenta que, tirando de hemeroteca, no resulta complejo hallar no pocos intentos procurando hacer desaparecer el festejo popular de diversos puntos de la geografía española.

Si bien uno de los más conocidos supuestos fue el de la Comunidad Autónoma de Cataluña, no fue ni mucho menos ni el único, ni el último. A ella le siguieron supuestos tales como el del País Vasco, o el de la Comunidad Autónoma de Illes Balears y, más recientemente, el que parte, aunque sólo sea como idea, de órganos locales de la ciudad de Pamplona, sita en la Comunidad Foral de Navarra, de eliminar las corridas de toros a pesar de ser elemento identitario de una de las fiestas más universalmente conocidas: los San Fermín.

Antes de entrar en “*faena*” sí me resulta imperativo precisar que queda fuera del presente estudio el tomar parte, de cualquier forma, a favor o en contra de un tema que, evidentemente, genera una gran, y comprensible, controversia en la sociedad actual, ya que el fin del presente análisis es el de “*pintar*” la situación jurídica sobre la cuestión, en tanto en cuanto, me consta la dificultad de quien no ha podido profundizar en el tema para comprender supuestos normativos o jurisprudenciales que abogan por el mantenimiento de las corridas de

toros y que, sin embargo, impiden o prohíben otro tipo de manifestaciones populares como el conocido “Toro de la Vega”.

Considero que, dado que el ejercicio de mi profesión me ha permitido intervenir y conocer de primera mano la cuestión, ello me faculta para, mediante el presente, ilustrar sobre la situación jurídica actual a quienes manifiesten interés en el tema.

Explicadas las razones que me llevan a desentrañar la cuestión expuesta, creo conveniente comenzar por clarificar una serie de acepciones que pueden ayudar a comprender mejor la cuestión.

La Real Academia Española (RAE) entre las acepciones que atribuye a la palabra “Toros”, está la de: «*Fiesta o corrida de toros*»; al vocablo “*Tauromaquia*” le relaciona la de: “*Arte de lidiar toros*”; y al verbo “*lidiar*”: «*Burlar al toro esquivando sus acometidas según las reglas de la Tauromaquia hasta darle muerte*». Nótese, como avance a lo que posteriormente se expondrá, que la norma fundamental sobre la que, a día de hoy, se articula la cuestión, integra el concepto de Tauromaquia, precisamente, en el propio nombre de la norma: Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural; proponiendo un concepto de Tauromaquia incluso de naturaleza más amplia que el apuntado por la RAE, pero limitándolo, sin embargo, “*a los solos efectos de esa ley*.”. *El artículo 1 de la norma dice que: “(...) se entiende por Tauromaquia el conjunto de conocimientos y actividades artísticas, creativas y productivas, incluyendo la crianza y selección del toro de lidia, que confluyen en la corrida de toros moderna y el arte de lidiar, expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español. Por extensión, se entiende comprendida en el concepto de Tauromaquia toda manifestación artística y cultural vinculada a la misma.”*

Sentadas estas acepciones procede, sin más preámbulo, entrar en materia.

2. APUNTE HISTÓRICO JURÍDICO DE LA NORMATIVA AUTONÓMICA Y ESTATAL QUE AFECTA, EN CUANTO A SU EXISTENCIA, AL MUNDO DEL TORO.

De las diecisiete comunidades autónomas, además de Ceuta y Melilla, que componen el Estado español, fue la de Canarias la primera que, mediante la aprobación de la Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales, vigente desde el 2 de junio de aquel año, y sin haber sido objeto de modificaciones hasta la fecha presente, descartó los espectáculos sangrientos con animales. Dicha prohibición trajo consigo en la práctica la imposibilidad

de celebrar corridas de toros.¹ No obstante, sí resulta adecuado puntualizar que la citada norma no contiene en su redacción una mención expresa ni a la Tauromaquia, ni a los espectáculos celebrados con reses bravas. La falta de tal mención ha generado en la actualidad algún que otro debate sobre si la citada Ley daría margen, o no, a la reimplantación de las corridas de toros en territorio canario, algo que, en mi humilde opinión, ha quedado superado por la práctica, el devenir de los tiempos y nuevas costumbres en aquella comunidad.

Ni mediante la Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto, de transferencias complementarias a Canarias, ni mediante el Decreto 56/1988, de 12 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de policía de espectáculos, hubo reserva a favor del Estado, como sí sucede respecto a otras CCAA (entre ellas cítese a título de ejemplo la de Illes Balears), a propósito de la regulación de los espectáculos taurinos.

Siguiendo el *iter* temporal como elemento de exposición, es momento de señalar que la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, permitió a diversas comunidades la transferencia de ciertas competencias de titularidad estatal, entre las que se encontraba la de «*espectáculos públicos*». Sin embargo tal transferencia se realizó con la expresa reserva a favor del Estado de la facultad de dictar normas que regularan

¹ La STC núm. 177/2016, de 20 de octubre (Recurso de inconstitucionalidad núm. 7722-2010) contiene una clara referencia a la Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales de las Islas Canarias, en su condición de excepción al hecho de prohibir las corridas de toros: *«La única excepción a esta regla general era, contemporáneamente a estas disposiciones, la Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales de las Islas Canarias, que, precisamente por no excepcionar los espectáculos taurinos de la prohibición de la utilización de animales en espectáculos y otras actividades que conlleven maltrato, crueldad o sufrimiento, como sí hace con las peleas de gallos, es entendida con carácter general por la doctrina como el primer exponente del prohibicionismo de los espectáculos taurinos en España. A ese precedente se unió la Ley 28/2010, de 3 agosto, impugnada en este recurso, que incluyó entre el elenco ejemplificativo de la prohibición del uso de animales en espectáculos u otras actividades que les pudieran ocasionar sufrimiento “las corridas de toros y los espectáculos con toros que incluyan la muerte del animal y la aplicación de las suertes de la pica, las banderillas y el estoque, así como los espectáculos taurinos de cualquier modalidad que tengan lugar dentro o fuera de las plazas de toros”, limitando la excepción a las fiestas con toros sin muerte del animal (correbous) en las fechas y localidades donde tradicionalmente se celebran, siempre que no se infieran daños a los animales.»*

los espectáculos taurinos. Sin perjuicio de ello, algunas de esas mismas comunidades autónomas han dictado no obstante normas reglamentarias en materia de espectáculos taurinos, sin que tales disposiciones hayan sido objeto de recurso; a pesar de ello, tales supuestos no han tenido por objeto, en ningún caso, la desaparición de tal tipo de espectáculos.

Sin duda, la comunidad autónoma que puso el tema de las corridas de toros, en su consideración de espectáculos públicos, en el ojo del debate nacional, no fue otra que la de Cataluña.

El origen de la cuestión ha de cifrarse en una iniciativa legislativa popular promovida por la Plataforma *Prou!*, y cuyo objeto no era otro que el de la prohibición de las corridas de toros en esa comunidad. La citada iniciativa contó con un respaldo superior a las 180.000² firmas y supuso su toma en consideración por el Parlamento de Cataluña. La Cámara, a consecuencia de la misma, aprobó la prohibición de las corridas de toros en una ajustada votación el 28 de julio de 2010, por 68 votos favorables, 55 en contra y 9 abstenciones.³

La abolición de las corridas de toros en esa comunidad fue aprobada mediante Ley 28/2010, de 3 de agosto, de modificación del artículo 6 del Texto Refundido de la Ley de protección de los animales, aprobado por el Decreto legislativo 2/2008. En su Preámbulo, la norma ya adelantaba que: «*En este contexto, la ley debe establecer una protección integral de todos los animales y no puede dejar al margen espectáculos como las corridas de toros, ya que objetivamente implican un maltrato al animal y le provocan dolor, padecimiento y, por último, la muerte.*»⁴. Tal idea se expresó mediante la adición de un artículo en la norma de 2008, mediante la Ley 28/2010, de 3 de agosto, que expresamente prohibió las corridas de toros y los espectáculos con toros que incluyeran la muerte del animal. Nótese que la norma autonómica catalana fue la primera que, de forma expresa, prohibió los festejos taurinos en su expresión de corridas de toros, en tanto en cuanto, como ha quedado expuesto, tal manifestación no estaba incluida de forma expresa en el contenido de la Ley canaria 8/1991, de 30 de abril.

² La Ley 1/2006, de 16 de febrero, de la iniciativa legislativa popular que regula tal institución en Cataluña, exigía sólo 50.000 firmas para su toma en consideración.

³ El voto de 32 diputados de los 48 que ostentaba CiU, y el de 3 de los 37 del PSC, fue el que permitió suscribir las tesis animalistas, respaldadas por ERC e ICV, con el rechazo del PP y C's.

⁴ En concreto la prohibición incluyó: «*f) Las corridas de toros y los espectáculos con toros que incluyan la muerte del animal y la aplicación de las suertes de la pica, las banderillas y el estoque, así como los espectáculos taurinos de cualquier modalidad que tengan lugar dentro o fuera de las plazas de toros, salvo las fiestas con toros a que se refiere el apartado 2.*»

La Ley 28/2010 menciona numerosos títulos competenciales en los que fundamentar su contenido; así, invoca las competencias exclusivas de la Generalitat en materia de «protección de los animales» [art. 116.1 d) EAC]; «juego y espectáculos» (art. 141.3 EAC); «medio ambiente, espacios naturales y meteorología» (art. 144 EAC) y «desarrollo y aplicación del derecho de la Unión Europea» (art. 189 EAC), también cita los principios rectores en materia de «educación, cultura e investigación» y «medio ambiente, desarrollo sostenible y equilibrio territorial».

Sí conviene precisar que la ley autonómica catalana sí excepcionó de la prohibición otras fiestas de naturaleza taurina como son los “*correbaus*” y el “*bou embolat*” (en los que se colocan a un toro dos bolas de fuego en sus astas a la luz de la noche), mediante el elemento diferenciador de no permitirse la muerte del animal.⁵ Sin embargo, no deja de sorprender que, a pesar de la permisión de esta última clase de espectáculos, la norma impidiera, por dicción expresa, el «*inferir daños a los animales*», y señalo esto porque, a mi juicio, resultaría muy controvertido que las prácticas admitidas no ocasionaran daños de ningún tipo a las reses, como parecía ser el fin perseguido por la norma.

La aprobación de la norma catalana, a diferencia de la canaria, tal vez por su explicitud, tal vez por el momento histórico, quizás por el distinto arraigo de lo que ha dado en denominarse «el mundo del toro» en esa comunidad autónoma, sirvió un debate a la opinión pública que a día de hoy sigue vigente tal y como podrá concluirse de distintos hechos que se irán refiriendo a lo largo de este estudio.

Contra la Ley 28/2010, de 3 de agosto, de modificación del artículo 6 del texto refundido de la Ley de protección de los animales, aprobado por el Decreto legislativo 2/2008, el Gobierno del Estado de turno no articuló recurso de inconstitucionalidad; sí lo hizo el Grupo Parlamentario Popular en el Senado, el cual fue estimado por STC núm. 177/2016, de 20 de octubre de 2016 (Recurso de inconstitucionalidad 7722-2010). La citada sentencia ha de ser calificada como un elemento jurídico especialmente cualificado en el tema que nos ocupa, lo

⁵ La excepción fue del siguiente tenor, poniendo el punto de diferencia de la prohibición en función de que existiera, o no, la muerte del animal: «2. *Quedan excluidas de estas prohibiciones las fiestas con toros sin muerte del animal (correbaus) en las fechas y localidades donde tradicionalmente se celebran. En estos casos, está prohibido inferir daño a los animales.*»

cual la convierte, sin género de duda, en merecedora de un epígrafe «*ad hoc*» que explique los razonamientos contenidos en la misma y, en consecuencia, a ella posteriormente se aludirá.

En respuesta al posicionamiento catalán, la Comunidad de Madrid aprobó el Decreto 20/2011, de 7 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se declara Bien de Interés Cultural, en la categoría de Hecho Cultural, la Fiesta de los Toros en la Comunidad de Madrid⁶. Según establecía el texto del propio Decreto, la declaración de la fiesta de los toros como Bien de Interés Cultural (BIC) tenía como misión la de "*proteger el valor social, cultural, económico y ecológico*" de los toros que forman parte desde el siglo XV de la historia de la Comunidad de Madrid.⁷

En el ámbito nacional, el 5 de octubre de 2010, el Senado, con mayoría de votos del PSOE y el resto de fuerzas políticas, rechazó una moción presentada por el Partido Popular, apoyada por Unión del Pueblo Navarro, cuyo objeto era el de declarar las corridas de toros como Bien de Interés Cultural y tramitar el que la Unesco las designara como Patrimonio Inmaterial de la Humanidad.

El posicionamiento del Gobierno de España ante el debate generado se saldó con la aprobación de la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural, que impedía, a partir de ese momento, que una comunidad autónoma pudiera prohibir las corridas de toros; y como sucede en el caso anterior, la importancia de dicha norma, exige un análisis más profundo al que luego me dedicaré para no perder el rumbo del «*iter*» que marca el contenido del presente epígrafe.

Quizás como consecuencia de la aparición de nuevas fuerzas políticas en el mapa de los grupos parlamentarios españoles, la reforma normativa que afectaba al mundo de la Tauromaquia se manifestó de nuevo en liza y a día de hoy vuelve a ser caballo de batalla.

⁶ BOCM de 15 de abril de 2011.

⁷ La declaración como Bien de Interés Cultural de la Fiesta de los Toros supone que esta goza de la máxima protección jurídica a los efectos previstos en la entonces Ley 10/1998, de 9 de julio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, hoy Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, y conlleva que únicamente podría revocarse la declaración siguiendo los mismos trámites y requisitos que son necesarios para la misma. El citado Decreto 20/2011, de 7 de abril, fue objeto de impugnación a instancias de la Plataforma Estrategia Animalista. El Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, resolvió el recurso mediante la Sentencia 857/2012, de 21 de Noviembre de 2012 (Ponente: Sr. D. Francisco Javier González Grajera), desestimando el recurso interpuesto.

El nuevo y último intento por abordar un nuevo posicionamiento a propósito de las corridas de toros, lejos del tradicional, lo encarnó la proposición de ley de modificación de la Ley de Protección de los Animales que Viven en el Entorno Humano de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (Ley 1/1992, de 8 de abril), cuya regulación suponía en la práctica la imposibilidad de celebrar corridas de toros, y otras actividades comprendidas en el concepto de la Tauromaquia, recogido en la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia. Dicha proposición no fue sino el embrión de la actual Ley 9/2017, de 3 de agosto, de regulación de las corridas de toros y de protección de los animales en las Islas Baleares.

En síntesis, la norma autonómica contiene una regulación que afecta a la esencia de la corrida de toros como tradicionalmente se ha venido desarrollando, alterando algunos de sus elementos esenciales definitorios. Las modificaciones normativas recogidas suponen la desaparición de elementos identitarios de la conocida como *“fiesta del toro”*; así, a título de ejemplo, la norma autonómica pretende la desaparición del *“caballo”* como parte integrante de la corrida, o que se modifiquen el número de reses participantes, o los utensilios de la fiesta. Tales cuestiones transforman la corrida de toros como institución reconocible para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar. Esa al menos fue la opinión del Gobierno de la Nación, al cual, mediante recurso número 5462/2017, expuso ante el Alto Tribunal sus razones para fundamentar la inconstitucionalidad de no pocos preceptos de la ley balear. Mediante Auto de 22 de marzo de 2017, el Tribunal Constitucional levantó la suspensión inicialmente decretada sobre los preceptos objeto de impugnación al amparo del artículo 161.2 CE, debiendo reseñarse que, a la fecha de elaboración del presente estudio, no se ha dictado sentencia sobre la cuestión.

Conviene señalar el hecho de que a la Comunidad Autónoma de Islas Baleares se le transfirió la competencia de espectáculos públicos pero con excepción de las corridas de toros y novilladas (Real Decreto 122/1995, de 27 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares).

Sentado lo anterior, no debe confundirse la legislación que emana de las comunidades autónomas en materia de Tauromaquia, con las medidas adoptadas por otras administraciones públicas, principalmente las locales, y que, de una forma u otra están incidiendo en evitar la práctica de festejos taurinos en su ámbito territorial competencial.

El primer gran ejemplo de este último supuesto al que me refiero, lo encarnó la ciudad de San Sebastián. Allí, en el año 2013, la coalición municipal gobernante encabezada por Bildu (2011-2015), aprobó, mediante decreto, unos pliegos administrativos referidos al uso de la plaza

de toros de la localidad, cuya nota característica fue la prohibición de alquilar la misma para cualquier tipo de espectáculo que supusiera “*cualquier forma de maltrato animal*”, lo cual en la práctica supuso la imposibilidad de celebrar corridas de toros en la plaza de Illumbe.⁸

A esta práctica le han seguido otras, gran número de ellas de ámbito municipal, que, además de similares a la expuesta, pasan por distintas modalidades, y van desde la eliminación de subvenciones a actividades relacionadas con la Tauromaquia, a la celebración de consultas populares sobre la cuestión, pero que, en modo alguno pueden relacionarse con la actividad propiamente legislativa de las comunidades autónomas y del Estado y que son objeto de este estudio, pero que, a mi modo de ver, conviene dejar apuntadas.

3. ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL. COMPETENCIAS ESTATALES AFECTADAS POR LA NORMATIVA EN MATERIA DE TAUROMAQUIA. JURISPRUDENCIA PREVIA A LA APROBACIÓN DE LA LEY 18/2013, DE 12 DE NOVIEMBRE. REALES DECRETOS DE TRASPASO.

El primer paso a la hora de determinar los preceptos constitucionales, de carácter general, y luego los de ámbito competencial, que son al caso, es el de encuadrar la materia que

⁸ Contra la decisión del gobierno municipal, Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 27 de marzo de 2.013 que aprobó los pliegos de condiciones de adjudicación de derechos de organización, gestión y explotación de eventos, actos y actividades del pabellón multiusos del complejo San Sebastián-Donostia Arena 2016-Illumbe, y contra el Acuerdo de 24 de mayo de 2.013, desestimatorio del recurso contra el anterior, se interpuso recurso contencioso-administrativo por los ediles del grupo municipal del Partido Popular. Mediante sentencia dictada en fecha 3 noviembre de 2016 (Rec. 245/2013) por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de San Sebastián, se estimó el mencionado recurso.

Aunque en mayo de 2015 la formación abertzale, Bildu, perdió las elecciones y el nuevo equipo de Gobierno (PNV/PSE-EE) volvió a autorizar el alquiler de la plaza de toros de San Sebastián, el consistorio recurrió la mencionada sentencia ante el TSJPV, el cual, mediante nueva resolución de fecha 13 de diciembre de 2017 (nº 463/2017; rec. 238/2017), consideró que el Ayuntamiento de San Sebastián, a través del concreto acto impugnado, no “*ha prohibido ni ha podido prohibir actividad taurina ni espectáculo alguno*”, entendiendo que tal es una facultad “*que está en poder de la Comunidad Autónoma y del propio legislador estatal*”.

El fundamento que llevó al TSJPV a la estimación del recurso interpuesto enmarcaba la aprobación de los pliegos en el ámbito de “*la prestación de servicios de titularidad municipal*” mediante “*gestión indirecta*” a través de un “*contrato de gestión de servicios públicos*” para “*la explotación durante dos años de una instalación municipal*”, que enmarca en su “*libre y soberana decisión a la hora de programar lícitamente sus servicios*”.

nos ocupa, esto es, la referida a la Tauromaquia y a otro tipo de festejos relacionados con el mundo del toro.

Indubitadamente, la materia que nos ocupa, al margen de polémicas sociales, y desde un encuadre netamente jurídico, ha de ser calificada dentro de la de “cultura” sin que ello haya originado o suscitado debate doctrinal alguno. En tal situación, el primero de los preceptos que debe citarse en relación con ello es el artículo 44.1 de la Constitución Española (CE), a cuyo tenor: *“1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.”* El citado ha de ponerse en inmediata y necesaria relación con el artículo 46, también de la Carta Magna, que señala que: *“Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.”*

La importancia de ambos preceptos a propósito de la regulación en materia de Tauromaquia es tal, por considerarlo actividad de carácter cultural, que el legislador no dudó en que se convirtieran ambos en el pilar normativo, además del apartado segundo del artículo 149 a que a continuación haremos referencia, de la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural, al recogerlos expresamente en su Exposición de Motivos como elementos sobre los que se fundamenta la mencionada norma.

Sobre la base anterior es a partir de la cual procede analizar el orden de distribución de competencias que, en virtud de lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad, afecta a la materia.

Así, el artículo 149.1 dispone que: *“1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias”*: apartado 28^a: *“defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas”*. Por su parte, el apartado segundo del mismo precepto, artículo 149, establece que: *“2. Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas.”*

Sentados los preceptos constitucionales que atribuyen competencia al Estado en relación con la defensa del patrimonio cultural, procede realizar una serie de consideraciones a los mismos. Como ha quedado expuesto, la intervención del Estado en dicha materia deriva del artículo 149.2 y 149.1.28^a, ambos de la Constitución, por considerarse la Tauromaquia una

cuestión de índole cultural. Interesa primero abordar la jurisprudencia más notoria que, sobre esta cuestión existía antes de la promulgación de la norma que se encargaría de abordar la problemática sobre la permisibilidad, o no, de las corridas de toros.

Ya las SSTTS de 20 de Octubre de 1998 (Rec. Núm. 8162/1992) y de 21 de Septiembre de 1999 reconocieron *“la conexión existente entre la fiesta de los toros y el patrimonio cultural español”*, lo cual, a juicio del Supremo, permitía al Estado ordenar los aspectos de los espectáculos taurinos *“mediante los que se persigue el sometimiento de su celebración a reglas técnicas y de arte uniformes que eviten su degradación o impidan que resulte desvirtuada en lo que podemos considerar sus aspectos esenciales”*; añadiendo que *“no parece que la competencia estatal pueda referirse a materias que, aun afectando a ésta [a la fiesta de los toros], poco tienen que ver con la regulación de aspectos no [sic] esenciales a la fiesta taurina, como son los relacionados con su celebración en plazas no estables o su relación con espectáculos tradicionales de índole popular”*.

De las citas jurisprudenciales expuestas ha de extraerse como primera conclusión que, a pesar de no existir una norma específica que abordara la regulación de la Tauromaquia como actividad protegida, al margen de los preceptos que en materia de desarrollo de espectáculos públicos existían y existen en cada comunidad autónoma, ya la primera posición del Tribunal Supremo era la de considerar la fiesta del toro como una cuestión de índole cultural y en la que existían una serie de elementos esenciales que permitían su identidad.

No obstante, no puede desconocerse que en esta materia, la de *“cultura”*, se produce una concurrencia competencial perfecta que ha sido admitida como tal por el Tribunal Constitucional al reconocer la constitucionalidad de la actuación coincidente de las dos administraciones, estatal y autonómica, en base a ese título (SSTC 44/1984, 87/1987 y 153/1989). En concreto, el Alto Tribunal ha señalado al respecto que *“por de pronto pecaría de superficial todo intento de construir sobre la idea de competencia en materia de cultura, concretada en el artículo 148.1.17ª (de la CE) una competencia omnímoda y excluyente (de las Comunidades Autónomas). La lectura de otros textos de la Constitución Española (sobre todo el artículo 149.1 (...) lleva a la conclusión de que (...) hay, en fin, una competencia estatal y una competencia autonómica en el sentido de que más que un reparto competencial vertical, lo que se produce es una concurrencia de competencias ordenada a la preservación y estímulo de los valores culturales propios del cuerpo social desde la instancia pública correspondiente”* (STC 49/1984, FJ 6).

Además, el Tribunal ha realizado, en la sentencia núm. 17/1991, una consideración sobre la general potestad del Estado para *“legislar en una materia tan amplia y variada como la relativa al Patrimonio Histórico-Artístico. Conviene al efecto señalar que esta Ley pretende establecer el estatuto peculiar de unos determinados bienes que, por estar dotados de singulares características, resultan portadores de unos valores que les hacen acreedores a especial consideración y protección en cuanto dichos valores (y hasta los mismos bienes) son patrimonio cultural de todos los españoles e incluso de la Comunidad internacional por constituir una aportación histórica a la cultura universal”* (FJ. 2). Asimismo, ha manifestado en la referida Sentencia que *“debe, pues, afirmarse la existencia de una competencia concurrente entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de cultura con una acción autonómica específica, pero teniéndola también el Estado en el área de preservación del patrimonio cultural común, pero también en aquello que precise de tratamientos generales o que haga menester esa acción pública cuando los fines culturales no pudieran lograrse desde otras instancias. La integración de la materia relativa al patrimonio histórico-artístico en la más amplia que se refiere a la cultura permite hallar fundamento a la potestad del Estado para legislar en aquella”* (FJ 3).

Así pues, el Estado, en virtud de lo dispuesto en la regla 28ª del artículo 149.1 y en el artículo 149.2 de la Constitución, y de acuerdo con la jurisprudencia constitucional expuesta, y de lo dictaminado por el Tribunal Supremo, es competente para llevar a cabo acciones de fomento en materia cultural y, por tanto, acciones de fomento y protección en el ámbito de la Tauromaquia, entendida esta como disciplina artística y producto cultural.

Los Reales Decretos de Traspasos en materia de seguridad pública.

Según la doctrina constitucional, los Reales Decretos de Traspasos juegan un papel relevante en la comprensión del alcance competencial entre Estado y Comunidades Autónomas; en este sentido dispuso el TC en sentencia núm. 153/1989, de 5 de octubre, que: *“Ciertamente es que las competencias derivan de la Constitución, de los Estatutos y, eventualmente, de otras normas integrantes del llamado bloque de la constitucionalidad, pero también lo es que a los Decretos de transferencias se les considera como un válido criterio interpretativo, útil para determinar el alcance de la competencia.”*

Sin perjuicio de lo expuesto, la STC núm. 177/2016, de 26 de octubre, afina perfectamente el papel de tales instrumentos: *«Es conocida nuestra doctrina según la cual los decretos de traspasos no son título atributivo de competencias, sino que estas derivan de la*

Constitución, los Estatutos de autonomía y el resto de normas que integran el bloque de la constitucionalidad, pues estas normas no atribuyen ni reconocen competencias, sino que traspasan servicios, funciones e instituciones. Sin embargo, esa doctrina también ha admitido que tienen cierto valor interpretativo (SSTC 48/1985, de 28 de marzo; 149/1985, de 5 de noviembre; 158/1986, de 11 de diciembre; 86/1989, de 11 de mayo, y 225/1993, de 8 de julio) para determinar el alcance de las competencias (STC 153/1989, de 5 de octubre, FJ 7).»

Gran número de comunidades autónomas han sido protagonistas en materia de traspasos referidos al ámbito de los espectáculos públicos; materia que, sin duda, siempre ha sido muy próxima al ámbito de la Tauromaquia. Recuérdese a título de ejemplo, y por tratarse del de mayor relieve al caso que nos ocupa, el Real Decreto 122/1995, de 27 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

En relación al campo de la Tauromaquia, con carácter general, los Reales Decretos de Traspasos han venido consignando una previsión específica al efecto. Valga por todas la consignada en el Real Decreto antes citado, cuyo apartado C.4) establece que: “4. *La Administración del Estado podrá dictar las normas que regulen las corridas de toros y novilladas, en los términos que establece la regulación vigente.*”

La redacción expuesta no se traduce sino en el reforzamiento de la idea de que la competencia en materia normativa referida a la Tauromaquia corresponde al Estado, pues los propios Reales Decretos de Traspasos nos orientan a que en dicha cuestión deberá estarse a lo que señale la “*legislación vigente*” en cada caso. En la actualidad, como ha quedado dicho, la Ley 18/2013 para la regulación de la Tauromaquia y de la Ley 10/2015 para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, constituyen la legislación vigente, protegiendo la existencia de Tauromaquia como institución cultural y social propia de la tradición española y, por lo tanto, los reales decretos de traspasos a las comunidades autónomas en materia de seguridad pública, refuerzan la protección de esta institución y la competencia normativa del Estado sobre la misma.

4. LEGISLACIÓN ESTATAL SOBRE LA MATERIA: LA LEY 18/2013, DE 12 DE NOVIEMBRE.

Para comprender la aprobación de la legislación, a día de hoy vigente, que se ocupa de la protección de la Tauromaquia comprendida en el sentido expuesto al inicio del presente estudio, resulta necesario, desde un punto de vista histórico, remontarse al año 2008. Así, y a

pesar de lo expuesto, ni el precedente canario⁹ ya citado, ni el vasco¹⁰, constituyeron el verdadero punto de arranque de la controversia que daría lugar a la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural.

La cuestión que generó la aprobación de la citada norma fue, con toda seguridad, la previa aprobación de la Ley catalana 28/2010, de 3 de agosto, la cual materializó el debate existente en la sociedad sobre la aceptación, o no, de las corridas de toros. Conviene precisar que la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, nace a consecuencia de una iniciativa legislativa popular¹¹ presentada en el Congreso de los Diputados el 13 de diciembre de 2011, y por tanto con anterioridad a la norma autonómica citada pero, no obstante, no puede perderse de vista que, en el momento de promulgación de la norma autonómica, el Gobierno del Estado, ostentaba, quizás una sensibilidad diferente hacia la cuestión que el que, de distinto signo político, aprobó la Ley 18/2013, de 12 de noviembre. Así, lo demuestran los hechos narrados en el epígrafe 2 del presente estudio y que se refieren, no solo a la declaración por parte de la Comunidad de Madrid de la fiesta de los toros como BIC, sino a las distintas posiciones encarnadas por los grupos políticos en el Senado.

Además de la presentación de recurso de inconstitucionalidad contra la Ley catalana 28/2010, de 3 de agosto, por parte del grupo parlamentario popular en la Cámara catalana, y que desembocaría en la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 177/2016, de 20 de octubre de 2016, el nuevo Gobierno de la Nación, tras la victoria protagonizada por este último partido en las elecciones del año 2011, optó por una respuesta legislativa que debía de resolver la cuestión: la promulgación de la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural.

⁹ Como ha quedado expuesto, Canarias fue la primera comunidad autónoma que, mediante la aprobación de la Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales, descartó los espectáculos sangrientos con animales.

¹⁰ Posteriormente, fue el Ayuntamiento de San Sebastián quien, mediante la modificación de los pliegos de cláusulas administrativas que debían de regir el funcionamiento de Illumbe, la plaza de toros de esa localidad, impidió cualquier tipo de espectáculo que supusiera “*cualquier forma de maltrato animal*”.

¹¹ La citada iniciativa legislativa apoyada por casi 600.000 firmas, daría lugar a la Proposición de Ley para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural y posteriormente a la Ley 18/2013, de 12 de noviembre.

La norma en cuestión, al amparo de lo establecido en su Preámbulo, se dicta con fundamento en los artículos 44¹² y 46¹³ de la Constitución y 149.2 “(...) *que expresa la preocupación del legislador constituyente por la preservación y progreso de los valores culturales de la sociedad española, y que impone al Estado la obligación de considerar el servicio de la cultura como un deber y atribución esencial.*”. Sin embargo, y por extraño que parezca, la referencia al título competencial habilitante no se recoge, como sucede en otras muchas normas y es al uso, a través de una disposición final, sino que su mención se establece en el artículo 5 de la norma, a cuyo tenor se establece que: «*Artículo 5. Medidas de fomento y protección en el ámbito de la Administración General del Estado. 1. De conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 44, 149.1, reglas 1.ª y 28.ª, y 149.2 de la Constitución, es competencia de la Administración General del Estado, garantizar la conservación y promoción de la Tauromaquia como patrimonio cultural de todos los españoles, así como tutelar el derecho de todos a su conocimiento, acceso y libre ejercicio en sus diferentes manifestaciones. (...)*».

Por lo tanto, los títulos competenciales en virtud de los cuales el Estado se estima competente para regular la Tauromaquia son una suma, no sólo de los expresados en el Preámbulo de la norma, sino de los citados como novedad en su artículo 5: el artículo 149.1 apartados 1ª y 28ª; en tanto en cuanto la conservación a que alude este precepto impediría la prohibición, por parte de las comunidades autónomas, de celebrar corridas de toros en sus respectivos ámbitos territoriales.

La Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural español, tiene una importante consecuencia: impide que una comunidad autónoma pueda, en adelante, establecer la prohibición de celebrar corridas de toros en su respectivo ámbito territorial, en tanto en cuanto su artículo 2 establece que: “*La Tauromaquia, en los términos definidos en el artículo 1, forma parte del patrimonio cultural digno de protección en todo el territorio nacional, de acuerdo con la normativa aplicable y los tratados internacionales sobre la materia.*”

¹² Artículo 44 CE: «*1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho. (...)*».

¹³ Artículo 46 CE: «*Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.*»

Ahora bien, señalados los títulos competenciales sobre los que se asienta la norma, sí resulta de gran importancia determinar el alcance en el que se han ejercido los mismos; dicho de otra manera, conviene precisar el ámbito objetivo de aquella, en tanto en cuanto no abarca o protege la conservación de cualquier espectáculo o festejo en el que participen reses.

La extrema sencillez de la norma, en lo que a su extensión se refiere, tan sólo un Preámbulo, cinco artículos y tres disposiciones finales, arroja una rápida conclusión: la disposición nace con la única finalidad de impedir que las comunidades autónomas puedan abolir las corridas de toros en sus territorios.

La Exposición de Motivos de la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, de forma resumida, entiende la Tauromaquia como patrimonio histórico y cultural común de todos los españoles, señalando que “[l]a Tauromaquia es un conjunto de actividades que se conecta directamente con el ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas amparados por nuestra Constitución, como son las de pensamiento y expresión, de producción y creación literaria, artística, científica y técnica. Y resulta evidente que la Tauromaquia, como actividad cultural y artística, requiere de protección y fomento por parte del Estado y las Comunidades Autónomas” y “(...) forma parte del patrimonio histórico y cultural común de todos los españoles, en cuanto actividad enraizada en nuestra historia y en nuestro acervo cultural común (...)”. Por otra parte, es el artículo 1 de la propia norma, el que se ocupa de ofrecer un concepto de Tauromaquia a los efectos de la propia norma, disponiendo que: «A los efectos de esta Ley, se entiende por Tauromaquia el conjunto de conocimientos y actividades artísticas, creativas y productivas, incluyendo la crianza y selección del toro de lidia, que confluyen en la corrida de toros moderna y el arte de lidiar, expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español. Por extensión, se entiende comprendida en el concepto de Tauromaquia toda manifestación artística y cultural vinculada a la misma.»

Como puede observarse, por simple comparación, el concepto que de Tauromaquia propone la norma estatal es diferente, por deber ser considerado más preciso y extenso, que aquel al que nos referíamos en la presentación del presente estudio al aludir al propuesto por la RAE: “Arte de lidiar toros”.

El hecho de que me haya detenido en el concepto que de Tauromaquia exige la ley para garantizar la protección del Estado, ostenta mayor importancia de la que en un principio pudiera parecer, y ello por su relación con otros conocidos y notorios festejos que giran en torno a las reses de lidia y que, a pesar de la Ley 18/2013, es a las comunidades autónomas a quienes compete su regulación. Dicho de otro modo, la norma, si bien viene a proteger las corridas de

toros como tradicionalmente se han venido conociendo, no extiende esa protección a otros festejos o tradiciones populares que rodean al mundo del toro.

Veámoslo con un ejemplo notorio y que suscitó no poco debate social en fechas relativamente recientes: el conocido como «Toro de la Vega».

El festejo citado, objeto de gran polémica durante los últimos años, fue declarado fiesta de interés turístico mediante Resolución de la Secretaría de Estado de Turismo por la que se publica la relación de «Fiestas de Interés Turístico de España», clasificándolas en categorías de «Fiestas de Interés Turístico Internacional», «Fiestas de Interés Turístico Nacional» y «Fiestas de Interés Turístico».¹⁴ Posteriormente adquirió la condición de espectáculo taurino tradicional mediante «Orden de 7 de septiembre de 1999, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, por la que se otorga la declaración de Tradicional al festejo taurino denominado «Toro de la Vega», que se celebra en la localidad de Tordesillas (Valladolid)».¹⁵ Los elementos aportados permiten situarse respecto de una especial consideración por parte de las administraciones públicas competentes a propósito del citado festejo. A tal información debe sumarse que, en noviembre de 1900 y febrero de 1908 el entonces Ministerio de la Gobernación publicó sendas Reales Órdenes instando a alcaldes y gobernadores civiles a prohibir este tipo de festejos. Posteriormente, en el año 1966, a cambio de no suspender el espectáculo, una decisión del gobierno de Francisco Franco prohibió el rejoneo del toro en campo abierto para darle muerte. Finalmente, en 1970 se reinstauró la matanza del toro.

Señalado lo anterior, nos situamos en el año 2016, esto es tres años después de la aprobación de la Ley 18/2013, de 12 de noviembre. En ese año, el Gobierno de Castilla y León dicta el Decreto-Ley 2/2016, de 19 de mayo, por el que se prohíbe la muerte de las reses de lidia en presencia del público en los espectáculos taurinos populares y tradicionales en Castilla y León. La aprobación de tal norma trae como consecuencia la de permitir el citado festejo pero eliminando la posibilidad de finalizarlo dando muerte al animal a lanzadas como, históricamente, salvo interrupciones se había hecho.

Si bien algunos defensores del festejo, asociaciones pro taurinas, consideraron la inconstitucionalidad de la norma autonómica por carencia de competencias y por resultar contraria a la Ley 18/2013, no fue esta la posición compartida por la Administración del Estado, a mi juicio lógica, al entender esta que ni una ni otra causa concurrían en el Decreto-Ley 2/2016, de 19 de mayo. Las razones que a mi entender justifican la falta de impugnación constitucional

¹⁴ Boletín Oficial del Estado núm. 41, de 16 de febrero de 1980.

¹⁵ Boletín Oficial de Castilla y León núm. 176/1999, de 10 de septiembre de 1999.

de la disposición autonómica resultan acertadas; y tienen que ver con el ámbito de protección y concreta finalidad para la que nace la Ley 18/2013, de 12 de noviembre.

Así, ha de considerarse que el denominado «Toro de la Vega» si bien ostenta la naturaleza de fiesta de interés turístico y espectáculo taurino tradicional, no puede, en un sentido literal del precepto, comprenderse en el ámbito de protección de la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural, y ello porque el ámbito de protección de esa norma a la Tauromaquia como patrimonio cultural inmaterial se extiende, de conformidad con sus arts. 1 y 2, a *«el conjunto de conocimientos y actividades artísticas, creativas y productivas, incluyendo la crianza y selección del toro de lidia, y a toda manifestación artística y cultural, que confluyen en la corrida de toros moderna y el arte de lidiar»*. El contenido de esta tradición, consistente en la persecución del animal por multitud de lanceros o picadores hasta darle muerte, no puede enmarcarse en el concepto conocido en el propio mundo del toro como *«arte de la lidia»*.

Valga este ejemplo para comprender que la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, surgió como reacción a un problema concreto que, existiendo en la sociedad previamente, se materializó con la aprobación de la Ley catalana 28/2010, de 3 de agosto; Ley que, por otra parte, si bien prohibió las corridas de toros fundándose en opiniones animalistas, no tuvo inconveniente en excepcionar, de forma expresa, otro tipo de festejos como los “*correbaus*”, o el “*bou embolat*”.

En este punto, cabe recordar que, la materia de festejos locales, en el caso que nos ocupa, los relacionados con reses, pertenecen al ámbito de la cultura y, desde el punto de vista competencial, las comunidades autónomas tienen algo que decir en la cuestión pues, si bien el Estado tiene competencia sobre defensa del patrimonio cultural (art. 149.1.28ª), el 149. 2) establece que: “*2. Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas.*”.

Por lo tanto, como se advirtió, hay que indicar que en esta materia de cultura se produce una concurrencia competencial que ha sido admitida como tal por el Tribunal Constitucional al reconocer la constitucionalidad de la actuación coincidente de las dos administraciones en base a ese título (SSTC 44/1984, 87/1987 y 153/1989¹⁶).

¹⁶ En concreto, el Tribunal ha señalado al respecto que “*por de pronto pecaría de superficial todo intento de construir sobre la idea de competencia en materia de cultura, concretada en el artículo 148.1.17ª (de la CE) una*

Bajo estas consideraciones, sería lógico argüir que si el «Toro de la Vega» se considerara una fiesta de repercusión internacional o de interés nacional, interés ligado a una importancia supra autonómica, recaería en el marco de las competencias del Estado; en caso contrario, que es lo que parece, por tratarse de una fiesta de relevancia en el seno de una Comunidad Autónoma, parece lógico pensar que, en virtud de la jurisprudencia expuesta, la competencia de su regulación sea de la CCAA, lo cual devendría en que el Decreto-Ley tampoco es inconstitucional por esta razón.

Sentado lo anterior, y dejando de lado la cuestión que afecta al ámbito objetivo de protección de la Ley 18/2013, sí interesa subrayar que el Boletín Oficial del Estado de fecha 31 de marzo de 2014¹⁷, publicó la Resolución de 17 de marzo de 2014, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se daba publicidad al Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias en relación con la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural. Tal Acuerdo implicaba el inicio de negociaciones entre la Comunidad Autónoma de Canarias y el Estado, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley 2/1979, de 3 de octubre, Orgánica del Tribunal Constitucional, con la finalidad de lograr un acuerdo entre ambas partes que impidiera la interposición, por parte de la citada Comunidad, de un recurso de inconstitucionalidad contra la norma estatal. Finalmente el recurso nunca vio la luz.

Como última cuestión resulta conveniente aludir a la Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial. Esta última norma, posterior en el tiempo a la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, establece como finalidad la de *“salvaguardia que deben ejercer los poderes públicos sobre los bienes que integran el patrimonio cultural inmaterial, en sus respectivos ámbitos de competencias”*; sin embargo, llama la atención que la propia norma ha querido, de alguna manera, reforzar la protección que la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, dispensa a la Tauromaquia pues, además de la propia protección que pudiera, en su caso, corresponderle a este ámbito como consecuencia de su posible calificación como

competencia omnímoda y excluyente (de las Comunidades Autónomas) (...). (...) lo que se produce es una concurrencia de competencias ordenada a la preservación y estímulo de los valores culturales propios del cuerpo social desde la instancia pública correspondiente” (STC 49/1984, FJ 6).

¹⁷ Boletín Oficial del Estado de fecha 31 de marzo de 2014: <https://www.boe.es/boe/dias/2014/03/31/pdfs/BOE-A-2014-3437.pdf>

patrimonio cultural inmaterial, la Ley 10/2015, de 26 de mayo, refuerza la idea de la salvaguarda que, a la Tauromaquia, le viene otorgada a través de su propia ley en tanto en cuanto su Disposición final sexta establece que: *“Regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural. Lo establecido en la presente ley se entiende, en todo caso, sin perjuicio de las previsiones contenidas en la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural.”* y su Preámbulo que: *«Es importante destacar que la disposición final primera de la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural, encomienda expresamente al Gobierno el impulso de las reformas normativas necesarias para recoger, dentro de la legislación española, el mandato y objetivos de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO.»*

5. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL NÚM. 177/2016, DE 20 DE OCTUBRE DE 2016.

La resolución del Tribunal Constitucional, sentencia núm. 177/2016, de 20 de octubre, constituye, sin duda alguna, un elemento clave en la cuestión que nos ocupa; y ello no solamente porque se trate de una sentencia del Alto Tribunal, sino porque es la primera que, de forma explícita, tiene que abordar la cuestión de la Tauromaquia como una de orden competencial en lo referido a su pervivencia o prohibición.

Hasta la fecha, es cierto que existían distintas resoluciones que se pronunciaban sobre cuestiones relacionadas con el mundo del toro desde el punto de vista de la competencia de cultura y espectáculos públicos pero, como ha quedado escrito, la ley catalana, Ley 28/2010, puso en liza la supervivencia de la Tauromaquia, comprendida esta como la práctica de las corridas de toros.

El recurso de inconstitucionalidad fue promovido por cincuenta Senadores del Grupo Parlamentario Popular contra el art. 1 de la Ley 28/2010, de 3 de agosto, de modificación del art. 6 del texto refundido de la Ley de protección de los animales, aprobado por Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril. La parte recurrente, en síntesis, fundamentaba su alegato en cuestiones de índole competencial, manifestando que la prohibición en Cataluña de las corridas de toros constituía, de un lado, la invasión de la competencia estatal para regular el patrimonio cultural español (art. 149.1.28^a CE, en relación con los arts. 149.1.29.^a y 149.2 CE); de otro lado, la vulneración de las libertades fundamentales reconocidas en los arts. 20.1 a) y c) y 38

CE, así como de lo dispuesto en los arts. 44 y 46 CE y, finalmente, la vulneración del principio de unidad de mercado y de libre circulación que se deduce de los arts. 149.1.13 y 139.2 CE.

La parte recurrida, encarnada por el Letrado del Parlamento catalán, entendía que la disposición autonómica se fundamentaba en la competencia exclusiva de la Generalitat tanto en materia de protección y bienestar animal [art. 116.1 d) del Estatuto de Autonomía de Cataluña: EAC] como en materia de espectáculos públicos (art. 141.3 EAC), subrayando el carácter concurrente de la competencia en materia de cultura al que ya hemos aludido en el presente estudio.

Del contenido de las alegaciones expuestas se puede inferir, como también hizo por su parte el propio Tribunal Constitucional, que las alegaciones de la parte recurrente pueden estructurarse en dos tipos o bloques diferentes: de un lado las que inciden en la cuestión competencial, que es la que nos ocupa, y que se traducen en un exceso competencial de la comunidad autónoma catalana por invadir o menoscabar las competencias que, de un lado, el art. 149.1.28.^a y 29.^a CE en relación con el art. 149.2 CE y, de otro, el art. 149.1.13.^a en relación al art. 139.2 CE, atribuyen al Estado; el segundo bloque, *«se discute el propio contenido sustantivo de la Ley catalana por considerarse contrario a determinados preceptos constitucionales, bien por vulneración de libertades y derechos fundamentales –en particular la libertad artística y la libertad de expresión [art. 20.1.a), b) y c) CE]–, bien por vulneración de otros derechos y principios rectores económicos y sociales –en particular, la libertad de empresa (art. 38 CE), el derecho de acceso a la cultura (art. 44 CE) y el principio de enriquecimiento del patrimonio cultural (art. 46 CE)–.»*

Centrándonos en el debate competencial, y en la colisión de los títulos competenciales alegados por cada una de las partes, debe recordarse que tiene establecido el Tribunal Constitucional que: la *«(...) concurrencia de títulos o reglas competenciales debe resolverse atendiendo al objeto del precepto cuestionado o a la finalidad de la norma (SSTC 49/1984, de 5 de abril, FJ 3, y 153/1985, de 7 de noviembre, FJ 3) cediendo el título de más amplio alcance ante el más especial (STC 71/1982, de 30 de noviembre, FJ 2)».*

El primer examen constitucional de la norma arroja como resultado el que la Ley 28/2010, de 3 de agosto, a diferencia del texto refundido de la Ley de protección de los animales, aprobado por Decreto Legislativo 2/2008, a cuyo contenido afecta la modificación, *«se centra específicamente en la figura del toro y en un determinado ámbito»*, mientras que la norma originaria tenía por objeto la *«protección y bienestar de los animales»* en general. No obstante, el Tribunal aprecia que *«lo que regula la Ley 28/2010, es, en definitiva, la*

prohibición de determinado tipo de espectáculos por considerarse reprobable e inasumible el uso que, en ellos, se hace del animal, como así se expresa en su propio título.».

Pues bien, el órgano constitucional considera que tal finalidad (la de impedir un tipo de actuación sobre un animal, y el lugar en que se desarrolla esa actividad: un espectáculo público) se enmarca, sin género de dudas, en las competencias de protección de los animales (art. 116.1 d)) y en materia de espectáculos públicos (art. 141.3 EAC) que el estatuto de autonomía atribuye a la comunidad autónoma de Cataluña: «(...) el art. 116.1.d) EAC, que incluye la referencia a la competencia para la protección animal puede entenderse como el engarce competencial adecuado que puede sustentar la aprobación de la prohibición de determinados espectáculos taurinos con el fin de evitar el maltrato animal. Sin embargo, junto a la competencia de protección del bienestar animal que, subyace en la regulación cuestionada, hay otro título competencial autonómico que debe tenerse en cuenta. En efecto, la norma prohíbe determinados espectáculos públicos por causas vinculadas con la protección animal, que deviene así en la razón de la prohibición, en la medida en que expresa el bien jurídico que se quiere proteger. Razón que se materializa a través de la competencia autonómica sobre espectáculos públicos, en la medida en que nos encontramos ante una actividad del poder público que afecta directamente a la existencia de determinados espectáculos, entre los que se encuentran las corridas de toros y otros espectáculos taurinos similares, respecto a los que se considera conveniente su prohibición para evitar el maltrato o padecimiento del animal. En definitiva, la prohibición de espectáculos taurinos que contiene la norma impugnada podría encontrar cobertura en el ejercicio de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma en materia de protección de los animales [art. 116.1 d) EAC] y en materia de espectáculos públicos (art. 141.3 EAC). La materia relativa a la protección del bienestar animal se proyecta sobre espectáculos concretos cuya exteriorización se quiere prohibir.(...)».

Sentada por el Tribunal la potestad competencial que sobre la materia corresponde a las comunidades autónomas, vuelve este a recordar, a reglón seguido, la peculiaridad que subyace a la materia de cultura y que la caracteriza como una competencia de naturaleza concurrente entre Estado y Comunidades Autónomas: «Sin embargo, dicho ejercicio ha de cohonestarse con las competencias reservadas constitucionalmente al Estado, lo que exige examinar si las mismas se ven concernidas, lo que determina que el precepto impugnado deba ser analizado desde la perspectiva de la relación de estas competencias autonómicas con las estatales de los arts. 149.1.28.ª y 29.ª y 149.2 CE.»

Llegados a este punto puede concluirse que la actividad relacionada con la Tauromaquia: primero, en la parte que afecte a la protección del animal y a las cuestiones relacionadas con el espectáculo público en el que intervengan, es una competencia que corresponde a las comunidades autónomas; segundo, la Tauromaquia no deja de ser una actividad inserta en el ámbito de la “cultura” y, como tal, también el Estado ostenta competencias sobre la materia. En palabras del Tribunal se precisa una coherencia entre una y otras competencias. Veamos cómo ha de producirse la misma en un tema social y jurídicamente complejo.

Como ha quedado escrito, resulta pacífico que las comunidades autónomas ostentan competencia en materia de espectáculos públicos.¹⁸ Resulta interesante comprender qué implica dicha competencia y, de forma más concreta, que implica en relación con el mundo del toro. La propia STC 177/2016, de 26 de octubre, delimita perfectamente el contenido de dicha competencia, señalando que: *«(...) la competencia exclusiva en materia de «espectáculos y actividades recreativas, que incluye, en todo caso, la ordenación del sector, el régimen de intervención administrativa y el control de todo tipo de espectáculos en espacios y locales públicos».* Ello responde a que desde la lógica de distribución competencial que se realiza en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía, la referencia a espectáculos se sitúa en el ámbito de la seguridad de personas y bienes. En efecto, tal como hemos reiterado en numerosas ocasiones, el contenido de esta materia competencial alude a lo que se ha venido en llamar «policía de espectáculos» o, en definitiva, la reglamentación administrativa sobre los requisitos y condiciones que deben cumplir los espectáculos públicos para garantizar su libre desarrollo, así como la seguridad tanto de los ejecutantes como del público asistente. Como señalamos en la STC 148/2000, de 1 de junio, *«habrán de incardinarse en la materia “espectáculos” las prescripciones que, velando por el buen orden de los mismos, se encaucen a la protección de las personas y bienes “a través de una intervención administrativa ordinaria –de carácter normal y constante”– (STC 313/1994, de 24 de noviembre, FJ 6), de modo que, aun cuando la misma pueda conllevar la intervención de las fuerzas de seguridad, ello no se conciba como elemento integrante del sistema preventivo habitual del control del*

¹⁸ En concreto el artículo 141.3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña establece, en materia de “Juegos y Espectáculos”, que: *“Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de espectáculos y actividades recreativas, que incluye, en todo caso, la ordenación del sector, el régimen de intervención administrativa y el control de todo tipo de espectáculos en espacios y locales públicos.”*

espectáculo. En suma, la policía de espectáculos se caracterizará por el hecho de que sus medidas o disposiciones permitan el desarrollo ordenado del acontecimiento, según la naturaleza del espectáculo de que se trate, sin necesidad de recurrir a medidas extraordinarias, pues cuando aquéllas puedan resultar insuficientes para garantizarlo será necesario arbitrar medidas de estricta “seguridad pública” (STC 54/1990, de 28 de marzo, FJ 3)» (FJ 9).»

La doctrina expuesta resulta suficiente para comprender el alcance de la primera de las competencias, la de espectáculos (policía de espectáculos), que concurre en el tema que nos ocupa. No obstante, el Alto Tribunal realiza una apreciación de la misma en su concreta aplicación al mundo de los toros, que permite una mejor comprensión de la misma: *«No hay duda, en este sentido, de que la Comunidad Autónoma de Cataluña ostenta competencias en materia de policía de espectáculos (diferente de la de seguridad pública, STC 148/2000, FJ 10) que le han permitido, incluso, regular aspectos que rodean al festejo taurino, como por ejemplo el establecimiento de restricciones de acceso en función de la edad que se estableció en la ya derogada Ley 22/2003, de protección de los animales. De hecho, existe una profusa regulación legal y reglamentaria del ámbito taurino (mencionada por todas las partes personadas en este recurso) que aborda su regulación desde dos perspectivas: la concerniente a la policía de espectáculos y la concerniente a la regulación del fondo del espectáculo en cuanto a su estructura y reglas técnicas y de arte.»*¹⁹

Llegados a este punto, la STC núm. 177/2016, de 26 de octubre, realiza, a mi juicio, una importa afirmación como introducción al estudio del resto de títulos competenciales afectados. La resolución vincula el elemento de la prohibición de las corridas de toros, no a las competencias sustentadas en materia de espectáculos públicos, sino a las que entroncan, directamente, con la cultura y a su ejercicio por el Estado, y que llevan al Tribunal a: *«examinar las competencias estatales en materia de cultura que son, entonces, las que más directamente se relacionan con la prohibición que ha sido aquí impugnada, sin que el hecho de que las*

¹⁹ La STC 177/2016, de 26 de octubre, continúa exponiendo en este punto: *«No otra cosa se deduce del Real Decreto 1771/1985, de 1 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Generalitat de Cataluña en materia de espectáculos, que si bien advierte que la fiesta de los toros se regirá por sus reglamentos específicos de ámbito nacional, señala que lo es, sin perjuicio de las facultades de la Generalitat de acuerdo con el presente traspaso, de lo que se desprende que la propia norma salva las atribuciones de la Comunidad Autónoma en torno a las corridas de toros consideradas como espectáculo público (en el mismo sentido, Sentencia de 20 de octubre de 1998 de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo).»*

competencias autonómicas se afirmen asumidas con carácter exclusivo nos exima de dicho análisis, pues tal exclusividad no impide el ejercicio de las del Estado (STC 31/2010, de 28 de junio, FJ 59).»

Ya había quedado expuesto que el Estado dictó su Ley 18/2013, de 12 de noviembre, con fundamento en los títulos competenciales previstos en el artículo 149.2, y en el 149.1.28ª. Tales artículos son también la pieza clave del alegato competencial del recurso de inconstitucionalidad que dio pie a la sentencia objeto de estudio. En opinión del Tribunal, ambos títulos, justifican la intervención del Estado en la cuestión objeto de controversia, mas: *«De los dos, es el primero el más directamente concernido por la decisión legislativa de prohibición de determinados espectáculos taurinos, si bien ambos se encuentran estrechamente imbricados (STC 17/1991, de 31 de enero, FJ 3).»* Por lo tanto, cultura²⁰, artículo 149.2 CE, es el título clave en relación a la supresión o mantenimiento de las corridas de toros. Sin perjuicio de su naturaleza concurrente, en la medida en que Estado y Comunidades Autónomas son titulares de competencias en un ámbito material compartido cual es la cultura, es primordial no olvidar que, a juicio del Tribunal, *«(...) por lo que se refiere al Estado, la doctrina constitucional ha identificado un «área de preferente atención»*

²⁰ Recuérdese que la competencia de cultura es de naturaleza concurrente, así dice la STC núm. 177/2016, de 26 de octubre, citando la STC 122/2014, de 17 de julio, FJ 3 b), que: *«(...) esta es la razón a que obedece el art. 149.2 de la CE en el que, después de reconocer la competencia autonómica afirma una competencia estatal, poniendo el acento en el servicio de la cultura como deber y atribución esencial. Hay, en fin, una competencia estatal y una competencia autonómica, en el sentido de que más que un reparto competencial vertical, lo que se produce es una concurrencia de competencias ordenada a la preservación y estímulo de los valores culturales propios del cuerpo social desde la instancia pública correspondiente». La STC 49/1984, de 5 de abril, FJ 6, ya destacó esta idea señalando que junto a la acción autonómica en materia cultural, que «a su vez al Estado compete también una competencia que tendrá, ante todo, un área de preferente atención en la preservación del patrimonio cultural común, pero también en aquello que precise de tratamientos generales o que hagan menester esa acción pública cuando los bienes culturales pudieran no lograrse desde otras instancias». «El art. 149.2 CE dibuja así una situación de concurrencia en la medida en que Estado y Comunidades Autónomas son titulares de competencias en un ámbito material compartido, ordenado tanto a la preservación como al estímulo de los «valores culturales propios del cuerpo social» por parte de cada una de las instancias públicas habilitadas por la Constitución (el Estado central) y los respectivos Estatutos de Autonomía (Comunidades Autónomas); por todas, STC 122/2014, de 17 de julio, FJ 3 b). Existe, pues, una concurrencia no excluyente de competencias estatales y autonómicas en materia de cultura (STC 106/1987, de 25 de junio, FJ 2) pues, como concluimos en la STC 49/1984, FJ 6, la lectura del art. 149.2 CE y una reflexión sobre la vida cultural, «lleva a la conclusión de que la cultura es algo de la competencia propia e institucional tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas».*

declarando, concretamente, que corresponde al Estado la «preservación del patrimonio cultural común», así como «lo que precise de tratamientos generales o que no puedan lograrse desde otras instancias» (SSTC 49/1984, de 5 de abril, 157/1985, de 15 de noviembre, 106/1987, de 25 de junio, y 17/1991, de 31 de enero). Consecuentemente el Estado y las Comunidades Autónomas pueden ejercer competencias sobre cultura con independencia el uno de las otras, aunque de modo concurrente en la persecución de unos mismos objetivos genéricos o, al menos, de objetivos culturales compatibles entre sí», e insiste en esta idea a propósito del Estado: «(...) por la vía del art. 149.2 CE puede intervenir en materias culturales, bien de manera especialmente intensa en relación con aquellas cuestiones que requieran de tratamientos generales o que exijan de una acción pública supraordenada a la de una o varias Comunidades Autónomas.»

Llegado este momento, una breve recapitulación de las dos ideas fundamentales que se desprenden de esta importante sentencia a propósito de los títulos competenciales en juego en relación con la Tauromaquia: la primera, resulta innegable la competencia de la Comunidad Autónoma de Cataluña, como de muchas otras, en materia de espectáculos públicos, incluyendo la misma la de policía de espectáculos, pero entre la que no se encuentra la regulación del fondo del espectáculo en cuanto a su estructura y reglas técnicas y de arte; la segunda es que *«la decisión legislativa de prohibición de determinados espectáculos taurinos»* incide directamente en el ámbito del título competencial de cultura a que se refiere el artículo 149.2 CE; título de naturaleza concurrente *«en que Estado y Comunidades Autónomas son titulares de competencias en un ámbito material compartido»* pero en las que existen materias que exigen un tratamiento general y otorgan cierta preferencia al Estado en el ejercicio de la competencia.

Procede a continuación, a la luz de la sentencia, determinar si las competencias estatales en materia de cultura fueron invadidas por la decisión recogida en la norma impugnada o, lo que significa lo mismo, si el mantenimiento o prohibición de las corridas de toros entran en la competencia de cultura del Estado o de las comunidades autónomas.

A juicio del Alto Tribunal *«(...) «la Tauromaquia tiene una indudable presencia en la realidad social de nuestro país» «determinando que las corridas de toros y espectáculos similares son una expresión más de carácter cultural, de manera que pueden formar parte del patrimonio cultural común», «una actividad con múltiples facetas o aspectos (...), lo que no es sino consecuencia de su complejo carácter como fenómeno histórico, cultural, social, artístico, económico y empresarial, ya que participa de todos estos matices o aspectos. Dicho ello, de la lectura del resto de la sentencia se evidencia que el Tribunal no tiene que realizar grandes*

esfuerzos para considerar la Tauromaquia, y, por tanto, las corridas de toros, como patrimonio cultural inmaterial español, consideración que permitirá definir el reparto competencial.»

Dicha consideración se fundamenta en las siguientes cuestiones que paso a sintetizar.

La primera de ellas tiene su expresión en *«La conservación de la tradición de las corridas de toros (que) ya fue destacada por la Ley 10/1991, de 4 de abril, cuya exposición de motivos pone de relieve la dimensión cultural de las corridas de toros, determinante de su relación con la competencia estatal de fomento de la cultura del art. 149.2 CE.»*

La segunda, en la jurisprudencia previa: *«(...) la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 1998 que señala la conexión existente entre la fiesta de los toros y el patrimonio cultural español».*

La tercera, valorada por el Tribunal en aplicación del *ius superveniens*²¹, lo constituye la aprobación de la *«(...) Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural «digno de protección en todo el territorio nacional» que establece un deber de protección y conservación de la Tauromaquia; diversas medidas de fomento y protección en el ámbito de la Administración general del Estado y el principio de participación y colaboración entre las Administraciones públicas».*

Y, por último, la posterior aprobación de *«(...) la Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial con el objeto de regular «la acción de salvaguardia que deben ejercer los poderes públicos sobre los bienes que integran el patrimonio cultural inmaterial, en sus respectivos ámbitos de competencias» y cuya disposición final sexta otorga una especial y más intensa protección, además de la propia, a la Ley 18/2013, de 12 de noviembre.*

Pues bien, la consideración de la Tauromaquia, y de las corridas de toros que comprende en su concepto, como patrimonio cultural inmaterial permite una intervención del Estado dirigida a su preservación *ex art. 149.2 CE* pues *«(...) no cabe ahora desconocer la conexión existente entre las corridas de toros y el patrimonio cultural español, lo que, a estos efectos, legitima la intervención normativa estatal».*

Dicho ello, el Tribunal no quiere finalizar los razonamientos que llevan a la estimación de la demanda sin recordar que «Por esa razón la norma autonómica, al incluir una medida

²¹ La citada doctrina (STC 8/2016, de 21 de enero, FJ 2, y las allí citadas), permite al Tribunal la toma en consideración de normas posteriores a aquella que es objeto de debate e impugnación, como elementos de referencia, para resolver la cuestión.

prohibitiva de las corridas de toros y otros espectáculos similares adoptada en el ejercicio de la competencia en materia de espectáculos, menoscaba las competencias estatales en materia de cultura, en cuanto que afecta a una manifestación común e impide en Cataluña el ejercicio de la competencia estatal dirigida a conservar esa tradición cultural, ya que, directamente, hace imposible dicha preservación, cuando ha sido considerada digna de protección por el legislador estatal en los términos que ya han quedado expuestos.

Ello no significa que la Comunidad Autónoma, no pueda, en ejercicio de sus competencias sobre ordenación de espectáculos públicos, regular el desarrollo de las representaciones taurinas –como, de hecho, ya ha realizado la Comunidad Autónoma en una Ley previa que limitaba el acceso a las corridas a los mayores de 14 años y restringía sus celebraciones a las plazas ya construidas–; ni tampoco que, en ejercicio de su competencia en materia de protección de animales, pueda establecer requisitos para el especial cuidado y atención del toro bravo. Tampoco significa que tenga que adoptar medidas concretas de fomento en relación a las corridas de toros y otros espectáculos similares, al modo de las que sí se prevén, en cambio, para los correbous como manifestación específica del patrimonio cultural catalán; pero una medida prohibitiva como la aquí analizada menoscaba por su propia naturaleza el ejercicio de una competencia concurrente del Estado (art. 149.2 CE) que responde también al mandato constitucional del art. 46 CE.»

Este último razonamiento no deja de ser interesante porque nos permite abordar el contenido de la cuestión que se expone a continuación; ahora bien, no quisiera finalizar el presente epígrafe sin advertir la existencia de varios votos particulares en la sentencia, en relación a los cuales solo realizo una remisión para no extenderme en demasía.²²

²² En su voto particular, dos magistrados se pronuncian en contra de la estimación del recurso. Entienden, en primer lugar, que el art. 149.2 CE “no incluye una competencia legislativa” del Estado y, por tanto, no tiene “la capacidad de desplazar” competencias autonómicas exclusivas como son las relativas a espectáculos públicos y a protección animal. “Si el Estado no tiene competencia para legislar con arreglo al art. 149.1 CE, no puede acudir como segunda opción al art. 149.2 CE (...)”. En segundo lugar, consideran que el mandato de proteger la Tauromaquia, dada la amplia definición legal de esta, no ofrece fundamento suficiente “para declarar inconstitucional” una “prohibición precisa” (la de las corridas de toros), amparada por el ejercicio de dos competencias autonómicas. La norma autonómica no impide la protección de otras manifestaciones de la Tauromaquia como “bien cultural”. Por su parte, el tercer magistrado discrepante señala que las competencias autonómicas en materia de espectáculos públicos y de protección animal eran “las más específicas y directamente concernidas con la materia regulada”, por lo que, frente a ellas, la competencia estatal de protección de la cultura no era prevalente. Afirma que la sentencia también debió tener en cuenta que la Tauromaquia no es una manifestación cultural neutral, ni por los valores que representa ni por su dispar implantación en España; por esta razón, la sentencia debió tener en cuenta

6. LA LEY 9/2017, DE 3 DE AGOSTO, DE REGULACIÓN DE LAS CORRIDAS DE TOROS Y DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN LAS ISLAS BALEARES: MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN. DICTAMEN DEL CONSEJO DE ESTADO.

Interesa sobremanera un análisis de la Ley 9/2017, de 3 de agosto, de regulación de las corridas de toros y de protección de los animales en las Islas Baleares en tanto en cuanto es la primera que, tras dictarse la STC núm. 177/2016, de 26 de octubre, ve la luz. El elemento que atribuye especial importancia a la norma balear que se estudia es que, si bien el proyecto que le precedió en un primer momento abogó por la prohibición de las corridas de toros, la redacción final optó por introducir elementos modificativos en la estructura y sustancialidad de la corrida de toros como tradicionalmente se ha venido conociendo.

Dicho de otro modo, la ley escoge una vía alternativa para «enfocar» el desarrollo de las corridas apartándose de su sentido tradicional; de ahí, el interés sobre la misma y sobre el pronunciamiento que en relación a ella deberá hacer el Tribunal Constitucional.

Para comprender adecuadamente la nueva controversia jurídica que se genera con la aprobación de esta norma jurídica, resulta indispensable conocer, al menos someramente, el marco normativo en que se dicta. El Estatuto de Autonomía de Illes Balears señala que la comunidad autónoma tiene la competencia exclusiva en las siguientes materias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1 de la Constitución:

➤ Artículo 30, ap. 25. Patrimonio monumental, cultural, histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, científico y paisajístico, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 149.1.28ª de la Constitución.

➤ Artículo 30, ap. 26. Cultura. Actividades artísticas y culturales. Fomento y difusión de la creación y la producción teatral, musical, cinematográfica y audiovisual, literaria, de danza y de artes combinadas, así como su difusión nacional e internacional.

➤ Artículo 30, ap. 31. Espectáculos y actividades recreativas. En relación con esta competencia autonómica, hay que destacar que el Real Decreto 122/1995, de 27 de enero, sobre

el descenso experimentado por la afección a la Tauromaquia en Cataluña en los últimos años y que la norma impugnada responde a “*un sistema de valores culturales propio de la nacionalidad catalana cuya protección constitucional está garantizada mediante el reconocimiento de la pluralidad de los pueblos de España y sus culturas*”.

traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de espectáculos, establece en el apartado C.4 de su anexo que *"la Administración del Estado podrá dictar las normas que regulen las corridas de toros y novilladas, en los términos que establece la regulación vigente"*.

Conviene subrayar que, a diferencia de otras comunidades autónomas, la Comunidad Autónoma de Illes Balears no tiene recogidas en su Estatuto de Autonomía competencias específicas en materia de protección de los animales. La Ley 1/1992, de 8 de abril, de Illes Balears, de Protección de los Animales que viven en el entorno humano, y a la que alude expresamente la norma objeto del presente epígrafe, se dicta en aplicación de las competencias de la Comunidad Autónoma balear en materia de agricultura y ganadería, de conformidad con las competencias estatales de ordenación general de la economía, así como de las competencias autonómicas en materia de ocio.

Dicho ello, la Ley 1/1992, de 8 de abril, de Illes Balears, de Protección de los Animales que viven en el entorno humano, actualmente vigente y en una redacción similar a la contenida antes de la modificación operada por la nueva Ley 9/2017, de 3 de agosto, dispone en su artículo 4.1.a) la prohibición de: *"Los circos con animales y el uso de animales en fiestas o espectáculos que tengan por objeto o sea uno de sus componentes la muerte, tortura, maltrato, daños, burlas, sufrimientos o tratos antinaturales, antes, durante o después de la fiesta o espectáculo"*; en esta misma línea, se prohíben los espectáculos consistentes en peleas de gallos, perros o cualesquiera otros animales. No obstante, y de acuerdo con el artículo 4.2.a) del mismo cuerpo legal, quedan excluidas, de forma expresa, respecto de dicha prohibición *"las corridas de toros, siempre y cuando se celebren en locales denominados plazas de toros, cuya construcción sea de carácter permanente y cuya puesta en funcionamiento sea anterior a la entrada en vigor de la Ley 1/1992, de 8 de abril, de protección de los animales que viven en el entorno humano."*, y cuya puesta en funcionamiento sea anterior a la entrada en vigor de la citada Ley.

El texto de la proposición de ley de modificación de la Ley de Protección de los Animales que Viven en el Entorno Humano de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears que en su día precedió a la que finalmente fue aprobada y publicada, Ley 9/2017, de 3 de agosto, contenía en su artículo primero la inclusión de un nuevo epígrafe, el d), en el apartado primero del artículo 4 de la Ley 1/1992, por el que se prohibirían las corridas de toros y los espectáculos con toros que incluyeran la muerte del animal, así como la aplicación de las suertes de la pica, la banderilla y el estoque. En esta misma línea, el nuevo apartado segundo que contenía dicha

proposición suprimía la excepción de las corridas de toros que figuraba en el entonces vigente artículo 4.2.a) de la Ley 1/1992 de 9 de abril cuya modificación se pretendía.

Probablemente, a consecuencia de distintas actuaciones de naturaleza administrativa y con fundamento en la STC núm. 177/2016, de 26 de octubre, el texto que finalmente vio la luz con la aprobación de la Ley 9/2017, de 3 de agosto, no contiene un precepto normativo que suponga la eliminación o prohibición de las corridas de toros²³. A pesar de no recogerse la controvertida prohibición, la Ley aprobada sí contiene preceptos que incorporan importantes modificaciones al tradicional desarrollo de las corridas de toros como característicamente se vienen conociendo.

Así, su artículo 7 prohíbe, por ejemplo, la participación de caballos en las corridas. Por otro lado, la previsión del artículo 5.1 de la ley balear en virtud de la cual: *“Todos los toros que se toreen en plazas en las Illes Balears deberán tener un mínimo de 4 años cumplidos y en cualquier caso menos de 6”*, unida a la alusión exclusiva a los profesionales de la sección primera del Registro General de Profesionales Taurinos del artículo 8 como profesionales que

²³ El cambio de criterio queda recogido en el Preámbulo de la Ley 9/2017, de 3 de agosto de la siguiente forma: *«En relación con las corridas de toros, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de octubre de 2016, sobre el recurso de inconstitucionalidad en contra del artículo 1 de la Ley del Parlamento de Cataluña 28/2010, de 3 de agosto, ha establecido el marco de actuación de las comunidades autónomas.*

Esta sentencia afirma que la competencia del Estado de acuerdo con el artículo 149.2 de la Constitución (CE) es concurrente con las comunidades autónomas en materia de cultura y que al Estado le corresponde el deber de preservar el patrimonio cultural común. Así, en todo aquello que pueda afectar a este patrimonio cultural común, las comunidades autónomas tienen que ejercer sus competencias de forma que las decisiones autonómicas no impidan, perturben o menoscaben el ejercicio legítimo de las competencias del Estado en materia de cultura al amparo del artículo 149.2 CE.

Asimismo, el Tribunal Constitucional también ha dejado claro que en el ejercicio de las competencias sobre ordenación de espectáculos públicos, una comunidad autónoma puede regular el desarrollo de las representaciones taurinas (como se ha hecho en la comunidad autónoma de las Illes Balears con la restricción a la entrada de menores y las celebraciones solo en plazas permanentes y ya construidas) y en el ejercicio de su competencia sobre protección de los animales, también puede establecer requisitos para el especial cuidado y atención al toro. Igualmente, la sentencia aclara que las comunidades autónomas no tienen por qué adoptar medidas concretas de fomento en relación con las corridas de toros y otros espectáculos similares ni tampoco mantener de forma incondicional todas las manifestaciones inherentes a las corridas de toros sin tener en cuenta otros intereses y derechos protegidos, incluso otros valores culturales, a veces contrapuestos, que tienen que ser adecuadamente ponderados.»

pueden participar en corridas, pone de manifiesto que la ley balear determina la eliminación en su territorio de las corridas de novillos, el rejoneo de novillos, los festivales taurinos, las becerradas y el toreo cómico, puesto que en estos espectáculos se lidian reses de edad y peso diferentes a los establecidos por la ley balear con carácter exclusivo, con el concurso de profesionales no incluidos por el artículo 8 entre los que pueden tomar parte en el territorio balear en los espectáculos taurinos. Tales cuestiones determinarían que el artículo 5 de la ley balear suponga la eliminación en el territorio autonómico de la tipología de espectáculos antes citada, todas ellas manifestaciones artísticas que forman parte de la Tauromaquia como patrimonio cultural.

En este orden de modificaciones que introduce la norma autonómica balear, hay que citar el artículo 8, en extremo diferente y que rubrica como *“Celebración de las corridas de toros en las plazas”*. Señala tal precepto que: *“El número de toros que se toreen será como máximo de 3 por espectáculo y su participación no durará más de 10 minutos. Una vez transcurrido este tiempo de 10 minutos serán conducidos y devueltos a los corrales acompañados por un rebaño de cuatro cabestros cuya presencia en los corrales de la plaza será obligatoria antes de la llegada de los toros, es decir, 48 horas antes del inicio del espectáculo”*.

Por su parte, el artículo 5.7 de la norma autonómica establece que: *“Finalizado el espectáculo (...). Los toros serán devueltos a la empresa ganadera que los haya proporcionado después de la inspección veterinaria correspondiente que compruebe el estado de los animales y, en su caso, informe sobre lesiones y otras incidencias que puedan presentar, a los efectos de tomar las medidas correspondientes”*.

En el ámbito cultural español, la corrida de toros como tradicionalmente está conceptuada incluye, sin ningún género de dudas, el empleo de picas, banderillas y estoque, durante los tres tercios de que consta la lidia, que desemboca en la muerte del animal. La imposición por la ley autonómica del retorno del toro vivo a los corrales tras la lidia y su devolución a la empresa ganadera que los haya proporcionado implica una alteración cualitativa sustancial de la regulación de la corrida de toros moderna, que, de facto, supone la eliminación en el territorio balear de la corrida de toros moderna.

En el mismo sentido, la regulación de la ley autonómica estableciendo un plazo máximo de 10 minutos, contenida en el artículo 8, para la lidia de cada toro podría considerarse como una alteración cualitativa sustancial de la regulación de la corrida de toros moderna tradicional.

El artículo 5, en sus apartados cuarto, quinto y sexto, establece la necesaria constatación del “*bienestar psíquico*” del animal en la plaza como requisito indispensable para la celebración del espectáculo taurino abre la posibilidad de la prohibición de facto de la celebración de los espectáculos taurinos ante la constatación de un presunto “*malestar psíquico*” del animal en la plaza, demasiado indefinido o poco objetivado. El artículo 6, por su parte, establece la salida al ruedo de la res directamente desde los corrales, impide el normal desarrollo de la corrida de toros moderna.

Como no es difícil de colegir, la previsión del artículo 5 de la ley balear podría implicar la prohibición de los espectáculos taurinos en el territorio autonómico, lo que vulnera las competencias estatales de protección en todo el territorio nacional de las distintas actividades artísticas, creativas y productivas que confluyen en la Tauromaquia, como patrimonio cultural español, singularmente, la posibilidad de celebrar los distintos espectáculos taurinos que conforman la Tauromaquia.

Los aspectos comentados, entre otros quizás de menos calado, fueron los que probablemente llevaron al Gobierno de la Nación a la interposición del correspondiente recurso de inconstitucionalidad²⁴, el cual fue admitido por providencia del Tribunal Constitucional de 28 de noviembre de 2017 (Rec. Núm. 5462/2017).²⁵

En síntesis, los argumentos escogidos por el Estado para fundamentar el mencionado recurso se desprenden del dictamen núm. 896/2017, de 8 de noviembre, que el Consejo de Estado evacuó al efecto en aplicación del artículo 22 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, y son los siguientes.

Como sucedió en la impugnación de la Ley catalana 28/2010, de 3 de agosto, el Gobierno de la Nación aduce la vulneración de los siguientes títulos competenciales: artículo 149.1, en sus apartados 1^a, 13^a, 28^a y 29^a²⁶, artículo 149.2 en términos similares a los

²⁴ En concreto, constituye el objeto del recurso: el art. 1.2, el inciso del art. 4 relativo a la ubicación de la ganadería suministradora de los toros, los apartados 1, 2, 6 y 7 del art. 5, los arts. 6, 7, 8, 9 y 15.3 b) de la Ley 9/2017, de 3 de agosto, de regulación de las corridas de toros y de protección de los animales en las Illes Balears.

²⁵ Mediante Auto de 22 de marzo de 2018 (BOE de 27 de marzo), el Tribunal Constitucional acordó adoptar el levantamiento de la suspensión inicialmente solicitada por el Gobierno de la Nación al amparo del artículo 161.2 CE.

²⁶ 149.1.1^a La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

- 149.1.13^a Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

- 149.1.28^a Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación.

comentados anteriormente. La novedad fundamental consiste en que, mientras en el recurso catalán, el Grupo Parlamentario Popular que lo interpuso, lo articuló contra la prohibición de las corridas de toros, el balear tiene como objeto una serie de previsiones que, sin prohibir expresamente las corridas de toros (cosa que sin embargo sí se establecía en la proposición de ley originaria), articula una serie de disposiciones que, por un lado, en la práctica, desdibujan los elementos tradicionales de la fiesta o corridas de toros, y por otro, introduce elementos tan gravosos de poner en práctica que hacen muy dificultoso cualquier interés por materializar un espectáculo de esta naturaleza.

Entre los primeros: el impedir la presencia de caballos en las corridas²⁷, la introducción de nuevas limitaciones en materia de peso y años de las reses destinadas a las corridas de toros obviando totalmente la regulación respecto de las reses destinadas al resto de espectáculos taurinos, singularmente las corridas de novillos, el rejoneo de novillos, los festivales taurinos, las becerradas y el toreo cómico²⁸, nuevas limitaciones a los profesionales que pueden participar en las corridas, la limitación a tres toros como reses máximas a lidiar, o la imposición de un nuevo plazo máximo de lidia por animal de diez minutos²⁹, entre otras.

Entre los segundos: la imposición de que los toros no podrán ser recluidos en los chiqueros de la plaza durante su estancia en la misma³⁰, o el establecimiento de desproporcionadas cuantías de seguros de responsabilidad civil.³¹

Sin perjuicio de lo expuesto, será la calificación de la cuestión regulada la que permitirá decidir sobre su inconstitucionalidad. Dicho de otro modo, si la cuestión resulta amparable en lo que competencialmente se ha venido a denominar “policía de espectáculos”, la misma,

- 149.1. 29ª Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica.

²⁷ Ley 9/2017, de 3 de agosto, de regulación de las corridas de toros y de protección de los animales en las Islas Baleares, artículo 7.

²⁸ Ley 9/2017, de 3 de agosto, de regulación de las corridas de toros y de protección de los animales en las Islas Baleares, artículo 5.

²⁹ Ley 9/2017, de 3 de agosto, de regulación de las corridas de toros y de protección de los animales en las Islas Baleares, artículo 8.

³⁰ Ley 9/2017, de 3 de agosto, de regulación de las corridas de toros y de protección de los animales en las Islas Baleares, artículo 6.

³¹ Ley 9/2017, de 3 de agosto, de regulación de las corridas de toros y de protección de los animales en las Islas Baleares, artículo 14.

difícilmente, será tachada de inconstitucional. Así sucede, por ejemplo, con la cuestión relativa a responsabilidad civil a la que he aludido ut supra.

Con fundamento en los títulos competenciales anteriormente citados, en la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural y, por supuesto, en la sentencia núm. 177/2016, de 20 de octubre, el recurso del Estado, a tenor de lo señalado por el dictamen del Consejo de Estado, sostiene que las previsiones autonómicas baleares objeto de impugnación suponen una alteración sustancial de las corridas de toros en su acepción tradicional desdibujando el festejo, alterando elementos esenciales cuya regulación compete al Estado, en tanto en cuanto, de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional en materia de la competencia estatal del 149.2 (la «*preservación del patrimonio cultural común*», así como «*lo que precise de tratamientos generales o que no puedan lograrse desde otras instancias*»), corresponde al legislador estatal la regulación uniforme al menos en sus aspectos esenciales, de la corrida de toros moderna. En suma, a juicio del Gobierno de la Nación, la regulación balear desnaturaliza las corridas de toros tal y como se definen y regulan en la legislación estatal, ya sea a través de previsiones que desvirtúan su configuración esencial como parte del patrimonio cultural español definido y protegido por el Estado, ya mediante la imposición de requisitos que dificultan o impiden *de facto* su celebración en el territorio de la comunidad autónoma.

El argumento expuesto fue avalado por el Consejo de Estado en su dictamen núm. 896/2017, de 8 de noviembre de 2017. Cítese a título de ejemplo lo señalado por el máximo órgano consultivo a propósito de la impugnación del artículo 9 de la norma balear, relativo a la celebración de las corridas de toros: «*En consecuencia, y dado que la limitación establecida en el artículo 9 de la Ley balear da lugar a la prohibición de celebrar en el territorio autonómico espectáculos taurinos que impliquen la utilización de determinados elementos que han de estar presentes en la corrida de toros moderna y que desemboquen en la muerte del animal, que igualmente constituye un rasgo propio y característico de la lidia de toros en España tal y como se regula en las normas estatales, cabe apreciar la existencia de fundamento jurídico para proceder a la impugnación pretendida. (...)*», o a propósito de la no intervención de caballos: «*Al prohibir la presencia de caballos en los ruedos, la norma balear altera la configuración tradicional de las corridas de toros, perturbando con ello el normal desenvolvimiento y aplicación de las normas estatales orientadas a su protección. Ello conduce a apreciar motivos para impugnar el precepto examinado.*».

Las manifestaciones realizadas por el Consejo de Estado a propósito de la impugnación balear, y que han sido reproducidas, permiten, a salvo del futuro pronunciamiento que sobre la cuestión realice el Tribunal Constitucional, considerar que, al amparo del artículo 149.2, fundamentalmente, y de la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, las competencias del Estado en relación a la Tauromaquia y a propósito de las comunidades autónomas, no se restringen a no permitir la prohibición de las corridas de toros por las administraciones autonómicas, sino que extiende su amparo al de evitar la alteración de los elementos esenciales que, de forma tradicional, configuran la Tauromaquia en el sentido expuesto en el artículo 1 de la norma.

No obstante, aquí radica el interés de la cuestión: en si la futura sentencia del Tribunal Constitucional decidirá abordar el alcance de los elementos identitarios de las corridas de toros como cuestión que compete bien al Estado, bien a las comunidades autónomas. El primer supuesto garantizaría un tratamiento uniforme del festejo en su sentido más tradicional; el segundo, improbable a mi juicio, permitiría una serie de múltiples variedades que, con gran probabilidad, desdibujarían, con el tiempo, tal acto.

7. CONCLUSIÓN.

El estudio realizado, fundamentalmente basado en informes jurídicos, en jurisprudencia, del Supremo y del Constitucional, y en dictámenes del Consejo de Estado, amén de otras fuentes que relaciono, permite arrojar las siguientes conclusiones sintéticas.

Con fundamento en los artículos 149.2 y 149.1.28ª, el Estado ostenta competencias para legislar en materia de Tauromaquia impidiendo que las comunidades autónomas puedan regular la prohibición de corridas de toros.

Dicha competencia, encuadrada en la materia de “*cultura*”, debe coexistir y cohererse con la que corresponde a las comunidades autónomas. En particular debe prestarse atención a la que a estas corresponde en su concepto de “*espectáculos públicos*” y “*policía de espectáculos*”.

La normativa estatal queda, a la fecha, fundamentalmente constituida por la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural, por la Ley 10/2015 para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, por los reales decretos de traspaso, y por los decretos autonómicos en materia de espectáculos públicos.

Del ámbito de protección de la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, quedan fuera determinadas expresiones y festejos populares relacionados con el mundo de las reses, a tenor

de su artículo 1 de la Ley, y concordantes; resultando la regulación de estos de la competencia de las comunidades autónomas.

La STC núm. 177/2016, de 20 de octubre, se constituye como elemento esencial en la delimitación competencial que nos ocupa.

La promulgación y posterior impugnación de la Ley 9/2017, de 3 de agosto, de regulación de las corridas de toros y de protección de los animales en las Islas Baleares, cuya novedad en la cuestión objeto de estudio consiste en la intervención autonómica a propósito de elementos esenciales sobre los que se construye la concepción de las corridas de toros, que no su prohibición, permitirá importantes precisiones competenciales a tenor de la sentencia que en su día dicte el Tribunal Constitucional; precisiones que pudieran verse afectadas por los elementos que en su momento se sustanciaron a través de los votos particulares contenidos en la STC núm. 177/2016, de 20 de octubre.

La problemática, en la que resultaría difícil contentar a sectores tan dispares y contrapuestos, pasa, a mi juicio, por tres posibilidades: 1) No adoptar decisión legislativa alguna a la espera de que la sentencia resuelva con sus términos los problemas competenciales que parecen persistir; 2) Modificar la Ley 18/2013, de 12 de noviembre al objeto de determinar qué aspectos de la lidia son de carácter básico y cuáles pueden quedar a la regulación de las CCAA; y, finalmente, 3) Modificar la norma para que la Tauromaquia no ostente la condición de patrimonio cultural, permitiendo a las comunidades autónomas un mayor poder de decisión sobre la cuestión en sus respectivos ámbitos territoriales.

BIBLIOGRAFÍA.

Legislación taurina: estatal y autonómica, Ed. Tecnos, 2007.

«*La Fiesta de los Toros ante el Derecho*», Varios Autores, Ed. UTAE, Madrid, 2002.

«*Las Fiestas Populares y el Derecho. Régimen Jurídico, responsabilidad patrimonial y pólizas de seguro*», David Vicente Blanquer Criado, Miguel Ángel Guillén Galindo, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2001.

«*La encrucijada jurídica de la fiesta de los toros*», Dionisio Fernández de Gatta Sánchez, Diario La Ley, Nº 7678, Sección Doctrina, 21 Jul. 2011.

«*Las prohibiciones históricas de la fiesta de los toros*», Sánchez-Ocaña Vara, Arbor 2013.

«*El régimen jurídico de los festejos taurinos populares y tradicionales*», Dionisio Fernández de Gatta Sánchez, Salamanca, Globalia Ediciones Anthema, 2009.

«*La ordenación legal de la fiesta de los toros*», T.- R. Fernández Rodríguez, Revista de Administración Pública, nº115/1988.

«*Cuestiones competenciales sobre la fiesta de los toros: a propósito de su posible declaración legal como bien de interés cultural*», L. Hurtado González, Revista Andaluza de Administración Pública, 83/2012, Mayo-Agosto.